



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, marzo cinco de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	JAIRO DE JESUS TABORDA BOLIVAR
Demandado	GLORIA ELENA LOPERA CARDONA
Radicado	N° 05-001-31-10-008-2018-00246-01
Procedencia	A continuación de Cesación de Efectos Civiles
Instancia	Primera
Providencia	Transacción N° 04
Decisión	Se acepta transacción y termina proceso

En escrito obrante a folios 41 a 43, se encuentra documento firmado por las partes y la apoderada demandante, en el cual se plasma el acuerdo transaccional al que arribaron respecto del presente proceso. En el mismo, la demandada otorga poder a la apoderada introductora, se manifiesta que no existen bienes ni deudas para partir y se pide que no haya condena en constas.

CONSIDERACIONES

La transacción judicial, requiere que ésta, o su resumen, se presente ante el juez que conoce del proceso para disponer o no su admisión y decreto de finalización del proceso, para lo cual debe analizar previamente la inviolabilidad de las prescripciones sustanciales generales en materia de transacciones, como lo son: Que esta verse sobre derecho susceptible de esta modalidad; que las partes sean capaces y en caso que de que así no ocurra, se precisa que exista el requisito de la previa autorización judicial; que si la suscriben los apoderados, tengan expreso poder para hacerlo; y, que el contrato que se adjunta sea auténtico o que si contiene la transacción en el memorial, éste haya sido presentado personalmente.

En el caso ha estudio, ha de observarse que, evidentemente el contrato de transacción que nos ocupa, celebrado entre las partes conflictuantes, versa sobre derechos susceptibles de esta modalidad, como quiera que la transacción celebrada lo fue sobre la masa social que se cifra en ceros. Así mismo las personas que transigieron la disputa judicial, gozan de capacidad de disponer de los objetos comprendidos en el contrato de transacción que celebraron, toda vez que son capaces, puesto que son mayores de edad, y, por ende, con capacidad de ejercicio del derecho sustantivo, vale decir con facultades de ser titulares de derechos y sujetos de obligaciones; además igualmente se suscribe por la representante judicial común para sendos extremos. Por último, nótese que el

contrato de transacción es auténtico, ya que las firmas fueron legitimadas en notaria.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se encuentra circunstantes los requisitos sustanciales generales de la transacción, obliga a este estamento judicial a disponer mediante el presente proveído la aprobación de la misma y se dispondrá la culminación de esta causa por virtud de la finalización anormal atípica del litigio, advirtiendo que la masa social es en ceros, tampoco tiene pasivos y por ende la partición y adjudicación es en ceros.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

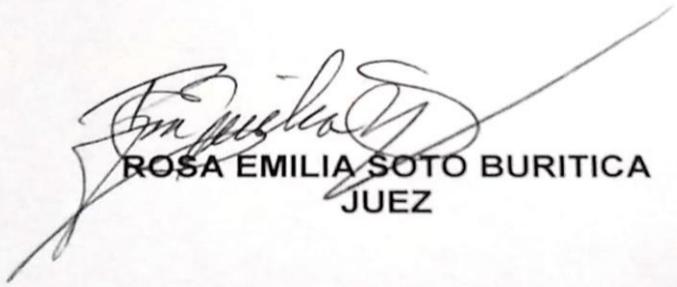
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TERMINACION POR TRANSACCION del presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ESTABLECE** que los bienes y deudas de la masa social se cifran en cero (0), y por ende la partición y adjudicación es en ceros (0).

TERCERO: Archívese el expediente previa cancelación de su registro.

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ